



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00514-00
ACCIONANTE: JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN.
ACCIONADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 desde el 1° de junio del año 2019 tiene su domicilio de habitación junto con su familia compuesta por 4 menores de edad, en el inmueble ubicado en la Manzana E del interior 12 de la Carrera 12 A No. 135 B – 54 perteneciente a la Agrupación de Vivienda Antigua U.I.C., aquí accionada. Copropiedad que para los meses de diciembre del año 2019 y febrero del año 2020, llevó a cabo un proceso disciplinario en contra de los propietarios del inmueble, proceso al que asegura no fue vinculado de manera alguna a pesar de ser un tercero afectado con interés.

Que se desempeñó como funcionario público en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta el 31 de diciembre del año 2019, lo que resalta le produjo amenazas en contra de su vida y le generó un grave riesgo en contra de su integridad, lo cual lo obligó a tomar medidas especiales para proteger su integridad personal y la de su familia, además adicionó ser víctima del conflicto armado por cuenta del homicidio de su progenitor Carrillo Castro (q.e.p.d.) a manos de grupos armados al margen de la ley.

Para el 27 de enero del año 2021 realizó un estudio de seguridad y análisis de riesgos por parte del señor Leonel Gutiérrez Rodríguez en su calidad de consultor de seguridad, acreditado mediante resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia No. 201614000988473 del 21 de noviembre del año 2016, en donde le detalló su riesgo como extraordinario con probabilidad de ocurrencia posible y severidad mayor. Razón por la que manifiesta su preferencia por habitar dicho inmueble además de haber realizado adecuaciones como pertas adicionales de vidrio y cubierta de la terraza del segundo piso que, en su opinión, lo hacen menos vulnerable a probables ataques o intrusiones.

Resalta que presentó derecho de petición el día 21 de mayo del año 2021 a través de correo electrónico de la administración, en donde expuso sus razones y circunstancias especiales de seguridad, así como asegura que para el 7 de diciembre del año 2021 la propietaria del inmueble remitió comunicación escrita en donde la accionada le contestó de manera desfavorable y le insistió que debía dar

cumplimiento a los requerimientos que se le han realizado al inmueble como retirar las puertas de vidrio del pórtico incluyendo la eliminación del cerramiento de la terraza del segundo piso. Resalta haber sido objeto de nuevas amenazas en contra de su vida el 23 de agosto del año 2021, situación que puso en conocimiento de la autoridad judicial competente -Fiscalía 514 Local- quien mediante documento del 28 de marzo del año 2022 con identificación interno OPJ No. 7415927 solicitó a la Policía Nacional de Colombia la implementación de medidas de protección.

Que el 12 de enero del año 2022 dirigió nuevamente mediante correo electrónico reiteración de todas las comunicaciones anteriores y exponiendo su nivel de riesgo y vulnerabilidad, empero no ha recibido respuesta alguna vulnerando su derecho de petición, al igual que indica le ha sido puesta una carga antijurídica insoportable lo cual lo expone en un alto riesgo de sufrir un perjuicio.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales de vida, debido proceso y petición, en consecuencia, se deje sin efecto jurídico cualquier procedimiento disciplinario que pretende reiterar las medidas de seguridad adicionales con las que cuenta el interior 12 de la Carrera 12ª No. 135B-54, anulando la orden de retirar las puertas de vidrio del pórtico incluyendo la eliminación del cerramiento de la terraza del segundo piso, al igual de cesar cualquier cobro a título de multa o sanción impuesta a los propietarios del inmueble.

También solicitó se ordene al accionado **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL**, resolver sus peticiones de manera oportuna y de fondo, así como se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario adelantado en contra del propietario del inmueble donde reside el accionante y sea ordenada su vinculación como tercero afectado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido radicó memorial solicitando prórroga para dar respuesta al requerimiento efectuado *“...hasta mañana a las 17 horas por las siguientes razones: 1 Solo el día de hoy me enteré del plazo para dar respuesta 2- Actualmente y de manera temporal tengo la condición de representante legal, hasta tanto sea designado el nuevo representante legal por la nueva Junta administradora para el periodo 2022-2023. Mi período de representante legal se venció el día 14 de abril como está consignado en los soportes de su notificación. 3- Con la información que logré recabar, encontré que la agrupación de vivienda Antigua ha dado respuesta a todos los requerimientos del dueño de la casa E 12 -y no E13-, como aparece en algunos apartados de los escritos enviados a la secretaría de la agrupación. En textos que logré revisar, el argumento para no cumplir con la sanción impuesta por la agrupación por incumplimiento de los reglamentos de propiedad horizontal, se centran en que no las cumplen porque hay otros infractores que tampoco cumplen, argumento deleznable porque vivir en comunidad implica cumplir con dichos reglamentos- Sería muy importante que su despacho hiciera visita al lugar mencionado para establecer el grado de vulnerabilidad real , no solo para el señor arrendatario, sino por su nivel de riesgo argumentado, para la comunidad. La agrupación cuenta con sistema de seguridad muy significativo, con cámaras, sensores y cerca eléctrica”*.

Sin embargo, no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 19 de abril de la presente anualidad obrante a folio 9 del presente cuaderno digital.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 24 de mayo del año 2021 y reiterada el 12 de enero de la presente anualidad, además de lograr determinar si en efecto se llevó a cabo un debido proceso en el proceso disciplinario en contra del propietario del bien ya adelantado y, si con la sanción impuesta se está vulnerando el derecho fundamental de la vida del accionante quien alega tener una condición especial por estar en peligro tanto su integridad y vida como la de su familia.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "*...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.*"⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"⁵.*

De la faculta de particulares de imponer sanciones conforme a los reglamentos de propiedad horizontal.

La H. Corte Constitucional en T-283 del año 2020, precisó que: "[u]no de los accionados en este caso es una copropiedad destinada a usos comerciales cuyo funcionamiento debe seguir las normas comunes para la propiedad horizontal, contenidas en la Ley 675 de 2001^[40]. Según esta Ley, las personas jurídicas organizadas bajo dicho régimen tienen la facultad de crear sus propios reglamentos, que en general, buscan armonizar el dominio privado con los espacios públicos o comunes. Los reglamentos regulan los derechos y obligaciones de los copropietarios y establecen cuáles actividades se encuentran permitidas en los espacios de uso común, además de las formas para financiar su mantenimiento.^[41] Estas disposiciones, al operar como principal fuente para resolver y ordenar los asuntos de la copropiedad, deben enmarcarse dentro de la legalidad propia del Estado de derecho^[42] y por ende, deben respetar los derechos de los copropietarios así como los de terceros y demás sujetos interesados.

(...) Teniendo claro que las personas jurídicas organizadas bajo el régimen de propiedad horizontal tienen plena autonomía para adoptar reglamentos y establecer

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

su forma de aplicación, la jurisprudencia constitucional ha intervenido dicha facultad cuando ha encontrado que no se ajusta al orden constitucional, o afecta derechos fundamentales. En la Sentencia C-318 de 2002,[43] la Corte estudió una demanda contra varios artículos de la Ley 675 de 2001, que según la interpretación de los accionantes excluía a los moradores no propietarios de participar en los debates sobre las decisiones que podían afectarles y se les privaba de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ante eventuales sanciones.

Al analizar de fondo los cargos, la Corte resolvió que las normas demandadas se ajustaban a la Constitución bajo el entendido que **quienes vivan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal pero no sean copropietarios, deben ser escuchados en las decisiones que puedan afectarlos -tienen voz pero no voto- y, cuando sean objeto de sanción, deben contar con las garantías propias del debido proceso, en especial el derecho de defensa.**[44]

Más adelante, en la Sentencia C- 522 de 2002,[45] declaró exequible el párrafo 2 del artículo 37 de la citada ley que establece un sistema de votación por coeficiente de propiedad[46] para la toma de decisiones de la asamblea general, pero entendiendo que las determinaciones que se adopten en las copropiedades destinadas a vivienda diferentes a las obligaciones de tipo económico[47] que afecten la vida colectiva y, con ello, otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad, no pueden tomarse con base en el mencionado sistema;[48] en esos casos, “la regla debe ser un voto por cada unidad privada y de esta manera, armonizar el carácter expansivo de la democracia y la primacía de los derechos de las personas con el ejercicio del derecho de propiedad privada y sus atributos de dominio y disposición.”[49]

(...) En sentido similar, al revisar acciones de tutela en el contexto de relaciones entre particulares en los regímenes de propiedad horizontal, **la Corte ha señalado que las juntas administradoras de conjuntos residenciales pueden imponer sanciones a los residentes que no estén al día en el pago de las cuotas de administración, siempre que con ello no se afecten derechos inalienables de la persona tales como la vida y el derecho a recibir acciones solidarias de vecinos y amigos.**” Subraya fuera de texto).

Sobre el debido proceso y la facultad sancionatoria conforme a los reglamentos de propiedad horizontal.

En mismo pronunciamiento, la H Corte Constitucional fue clara en señalar que: “...debe tenerse en cuenta que el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, **ha sostenido la Corte que el debido proceso invade todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares, en especial en aquellos escenarios en los que éstos tienen la facultad de imponer sanciones** [58] como ocurre en el caso de las administraciones de centros comerciales o centrales de abastos. De manera general, la jurisprudencia ha identificado los contenidos mínimos del derecho al debido proceso que deben ser garantizados en todas las actuaciones sancionatorias que adelanten las organizaciones de naturaleza privada o los particulares. **En este sentido, ha señalado que “los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo;[59] (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la**

competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción (subraya el despacho)

Así mismo precisó: “[e]l régimen legal dispuesto para la propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, señala expresamente que los procesos sancionatorios deben respetar el debido proceso.[62] El artículo 60 de la citada ley, dispone que para la imposición de sanciones se deben seguir los procedimientos contemplados en el reglamento interno, garantizar el derecho de defensa, contradicción e impugnación, valorar la intención que se tuvo al realizar el acto, la posible imprudencia o negligencia y tener en cuenta circunstancias atenuantes. Asimismo, para determinar la sanción a imponer, “se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.”

De otra parte, observó la Corte que: “...**quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho.**” (subraya el Despacho).

Caso Concreto – De la Petición

En el caso bajo estudio se tiene que el 24 de mayo del año 2021 con reiteración del 12 de enero de la presente anualidad la persona natural accionante **JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN** elevó un derecho de petición ante la parte accionada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para tratar temas que rodean su condición de seguridad, además de objetar el retiro de la estructura -cubierta de la terraza del segundo piso y la puerta de vidrio ubicada en la entrada principal de la casa E 12.

Ahora bien, dado que la copropiedad contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, pues si bien allegó escrito de prorroga no abordó lo pertinente al escrito de tutela en contra de la agrupación interpuesto, como tampoco las peticiones y las pruebas a lugar para corroborar su dicho, entonces se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la parte accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la parte convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -por lo menos no obra prueba de ello-, ampliado a 30 mediante el artículo 5° del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

Del Debido Proceso

Se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso disciplinario adelantado en contra del propietario del inmueble casa ubicado interior 12 de la Carrera 12ª No. 135B-54 que se adelantó por parte de la accionada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL**, frente a lo que se advierte que si bien se requiere un carácter subsidiario y residual necesario a través de los medios judiciales propios para controvertir las decisiones adoptadas en dicho proceso ante la actual situación esbozada por el actor en su escrito de tutela, es pertinente abordar su estudio, de lo cual debe relacionarse el material probatorio arrimado al expediente, esto es:

i) Certificado de víctima del accionante expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ii) Copia del “ESTUDIO DE SEGURIDAD Y ANÁLISIS DE RIESGOS” elaborado por el señor Leonel Gutiérrez Rodríguez, Consultor en Seguridad acreditado mediante Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada No. 201614000988473 del 11/21/2016.

iii) Copia del correo electrónico del día 21 de mayo del año 2021, remitida a la dirección ava@cable.net.co de la administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA ANTIGUA U.I.C.

iv) Registro fotográfico de las estructuras que se pretenden desmontar.

v) Copia de la comunicación del 07 de diciembre del año 2021, remitida por la propietaria del interior 12 de la manzana E de la Carrera 12A # 135B-54, dirigido a la administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA ANTIGUA U.I.C.

vi) Copia de la comunicación del 15 de diciembre del año 2021, remitida por la administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA ANTIGUA U.I.C. a la propietaria del interior 12 de la manzana E de la Carrera 12A # 135B-54.

vii) Copia del correo electrónico del día 12 de enero del año 2022, remitida a la dirección ava@cable.net.co de la administración de la AGRUPACION DE VIVIENDA ANTIGUA U.I.C.

viii) Copia de la certificación expedida por la Asistente de la Fiscalía 514 Local de Bogotá.

ix) Copia de la actualización del “ESTUDIO DE SEGURIDAD Y ANÁLISIS DE RIESGOS” elaborado por el señor Leonel Gutiérrez Rodríguez, Consultor en Seguridad acreditado mediante Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada No. 201614000988473 del 11/21/2016: Copia del Acta de Entrevista rendida por el accionante ante la Fiscalía 514 Local de Bogotá, el día 23 de marzo del año 2022 y;

x) Copia de la solicitud de medidas de protección para el accionante, solicitada por la fiscalía general de la Nación a la Policía Nacional de Colombia el día 28 de marzo del 2022.

Todo con lo cual permite al despacho observar que en dicho procedimiento sancionatorio no se vinculó como tercero interesado al accionante, quien, conforme el despliegue factico y probatorio arrimado a la actuación acredita tener interés legítimo para actuar dentro de dicho procedimiento en aras de proteger su vida e integridad y; no menos importante ante el silencio de la accionada, no queda más camino que tener por cierto los hechos expuestos y acceder parcialmente a la solicitud elevada por el promotor constitucional pues, recuérdese que en jurisprudencia arriba citada, observó la Corte que: “...**quienes residen en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean**

propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho.” (subraya el Despacho).

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar el derecho fundamental al debido proceso del actor, se ordenará a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **SUSPENDA** la actuación sancionatoria disciplinaria realizada en contra de los propietarios del inmueble interior 12 de la manzana E de la Carrera 12A # 135B-54 y, proceda a **VINCULAR** a la misma al aquí accionante, en su calidad de tercero interesado, así como la orden encaminada al retiro de la estructura cubierta de la terraza del segundo piso y la puerta de vidrio ubicada en la entrada principal de la casa E 12, hasta tanto se agoten las etapas propias frente al aquí interesado, esto es, el señor **JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional reclamado por **JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786, a su derecho fundamental de petición, debido proceso y vida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la copropiedad accionada, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición electrónica de fecha **24 de mayo del año 2021 y reiterada el 12 de enero de la presente anualidad**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la copropiedad accionada, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA UIC – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, **SUSPENDA** la actuación sancionatoria disciplinaria realizada en contra de los propietarios del inmueble interior 12 de la manzana E de la Carrera 12A # 135B-54 y, proceda a **VINCULAR** a la misma al aquí accionante, en su calidad de tercero interesado, así como la orden encaminada al retiro de la estructura cubierta de la terraza del segundo piso y la puerta de vidrio ubicada en la entrada principal de la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00514-00

casa E 12, hasta tanto se agoten las etapas propias frente al aquí interesado, esto es, el señor **JORGE CAMILO CARRILLO PADÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5066d8c1ef9bce69031c45ab2a692bf41e63a88d624985877e22ee26c15ef3

Documento generado en 29/04/2022 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>